

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

183/2023

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO
DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

10 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de julio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado fue omiso en contestar todos los puntos solicitados, particularmente los puntos 5 y 7...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
183/2023.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO
ESTATAL PARA EL FOMENTO
DEPORTIVO DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **183/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140241522000139.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 04 cuatro de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de enero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con número RRDA0643623.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 11 once de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **183/2023.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 16 dieciséis de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/238/2023, el día 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CODE/UT/006/2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2023

Concluye término para interposición:	27/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/enero/2023
Días Inhábiles.	Del 04 al 06 de enero del 2023 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Horario de labores de la Lic. Cynthia Daniela Valdivia Díaz.
Saber a qué juicios de carácter mercantil o civil ha comparecido como abogada o apoderada en el año 2022.
Si tiene algún conflicto de intereses en juicios en donde ella aparece como Apoderada o Abogada de El Consejo Estatal para el Fomento Deportivo.
Si ha sido asesor, apoderada o abogada de alguna persona física o moral, que tenga demanda en contra de El Consejo Estatal para el Fomento Deportivo.
Si tiene facultades y permiso de sus superiores para comparecer a juicios propios en horario de labores.
Funciones que realiza en El Consejo Estatal para el Fomento Deportivo
A que juicios ha comparecido en los juzgados civiles o mercantiles en el año 2022 como abogada en juicios particulares” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

Se le hace del conocimiento al solicitante de acuerdo a su solicitud que la LIC. CYNTHIA DANIELA VALDIVIA DIAZ ostenta el cargo de Jefe de Departamento "A", cubriendo un horario laboral de cuarenta horas semanales en horario variable, así mismo le informo que la servidor público citada, es y ha sido Apoderada General Judicial para Pleitos y Cobranzas de El CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO desde el año 2010 dos mil diez a la fecha, sin embargo en la actualidad no representa al organismo denominado CODE JALISCO en juicios mercantiles, civiles, laborales o penales toda vez que fue asignada al Órgano Interno de Control de este sujeto obligado a partir del 16 dieciséis de Octubre del año 2020 dos mil veinte, fungiendo como Autoridad Resolutora en los Procedimientos De Responsabilidad Administrativa de los que conoce el CODE Jalisco.

Hecho de su conocimiento lo anterior, le informo que la LIC. CYNTHIA DANIELA VALDIVIA DIAZ manifiesta Bajo Protesta de Decir Verdad que no ha sido asesor, apoderado o abogado de persona física o moral que tenga demanda en contra de El Consejo Estatal para el Fomento Deportivo.

Así las cosas, señalo que en los archivos del Órgano Interno de Control no existe documento alguno que contenga la información que el solicitante requiere.

Por lo que, de acuerdo a la inexistencia de la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que debe ser debidamente justificada, sin embargo, en el caso que nos ocupa nos encontramos en el supuesto de los criterios 07/2010 y 12/2010, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

La Servidor Público en mención fue comisionada al Órgano Interno de Control de este sujeto obligado a partir del 16 dieciséis de Octubre del año 2020 dos mil veinte, motivo por el cual desde dicha data no realiza funciones inherentes a esta Dirección Jurídica, ni se encuentra subordinada a la misma.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

"a) El sujeto obligado fue omiso en contestar todos los puntos solicitados, particularmente los puntos 5 y 7 consistentes en :

5. Si tiene facultades y permiso de sus superiores de sus superiores para comparecer a juicios propios en horarios de labores.

7. A qué juicios a comparecido a los juzgados civiles o mercantiles en el año 2022 como abogada en juicios particulares." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

E- Por lo que esta Unidad, en aras de la transparencia y buenas prácticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV realizó **actos positivos** en favor del solicitante, enviando una nueva respuesta en la cual se establece de forma clara y fundamentada la inexistencia de información tanto en lo solicitado en la pregunta-5 cómo en la 7.

Lic. Reyna Flores Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente:

Por este conducto me permito saludarle, ocasión que aprovecho para dar contestación al oficio CODE/UT/005/2022, en relación al Recurso de Revisión con folio RR1863/2022 derivado de la solicitud de información con número de expediente 196/2022/UT, en virtud de lo anterior informo lo siguiente:

Se le hace del conocimiento al solicitante de acuerdo a su solicitud, específicamente en los puntos relativos al numeral 5 y 7, que este Organismo no posee o administra información relativa a que la LIC. CYNTHIA DANIELA VALDIVIA DÍAZ haya comparecido a juicios propios en horarios laborales, ni respecto a que juicios ha comparecido a los juzgados civiles o mercantiles en el año 2022 como abogada en juicios particulares, por lo tanto es de considerarse que dicha información es inexistente, ya que de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, este organismo como sujeto obligado únicamente tiene el deber de proporcionar la información que genere, posea, o administre como consecuencia de sus facultades o atribuciones o en cumplimiento de sus funciones, por lo que este sujeto obligado realizó una búsqueda minuciosa en los archivos tanto físicos y electrónicos y no se localizó documento alguno con la información solicitada.

Así las cosas, de acuerdo a la inexistencia de la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que debe ser debidamente justificada, sin embargo, en el caso que nos ocupa nos encontramos en el supuesto de los criterios 07/2010 y 12/2010, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Con motivo de lo anterior el día 08 ocho de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 06 seis de marzo del año 2023 dos mil veintitrés se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, el presente Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente fueron subsanados, en virtud de que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley motivo las causas que conllevan a la inexistencia de información, señalando que no se tiene conocimiento de que la servidora pública, citada en la solicitud de información, haya comparecido a juicios propios en horario laboral; por otro lado, se desconoce aquellos en los que haya comparecido en lo particular.

En consecuencia, se le tiene al Sujeto Obligado actuando bajo el principio de buena fe, por lo que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

(Énfasis añadido)

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **183/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP/FADRS